



(Disposición
Derogada)

Resolución de 4 junio 1990
RCL 1990\1200

CAJAS DE AHORRO. Convenio colectivo.

SUMARIO

DIRECCIÓN GENERAL TRABAJO
BOE 12 junio 1990, núm. 140, [pág. 16322]

Acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CONVENIO COLECTIVO DE LAS CAJAS DE AHORROS PARA LOS AÑOS 1990-1991

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Determinación de las partes que lo conciertan y eficacia general del Convenio Colectivo.

Las partes negociadoras del presente Convenio Colectivo tienen la representación que determina el artículo 87.2, en relación con el 88.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo ([RCL 1980\607](#) y ApNDL 1975-85, 3006), modificada por Ley 32/1984, de 2 de agosto ([RCL 1984\2012](#) y ApNDL 1975-85, 3006, nota), y son:

a) La Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, que ostenta estatutariamente la representación de las Cajas de Ahorros como empleadores y,

b) Las Organizaciones Sindicales (C.S.I.-C.A., FEBASO-UGT, FEBA-CC.OO., SEC, CXTG, SIB y APECA-SYC), que cuentan con la legitimación suficiente en representación de los empleados. Ello le confiere al presente acuerdo o normativa, eficacia, generalidad y obligatoriedad erga omnes.

Art. 2.º Cláusula sustitutoria.

El presente Convenio Colectivo ratifica los anteriores Convenios de eficacia general, en aquellos extremos que no modifica, y sustituye y nova cuantas materias incorpora en la medida que introduce alteraciones.

Art. 3.º Ambito temporal.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos salariales se retrotraerán al 1 de enero de 1990, salvo aquellos puntos en que se establezca otra fecha de efectividad.

Su duración será de dos años, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1991.

En el segundo año de vigencia, la Comisión Negociadora, que por la representación de los trabajadores se constituirá como más adelante se señala, se reunirá de nuevo al efecto de:

a) Negociar el capítulo II del presente Convenio para el año 1991, así como la cuantía correspondiente al Plan de Pensión Individual de los empleados ingresados después del XIV Convenio Colectivo.

b) Conocer los trabajos realizados en el seno de las dos Comisiones de estudio que se crean en las Disposiciones Transitorias de este Convenio; y,

c) Revisar el horario, siempre que las necesidades del sector financiero en su conjunto aconsejen, a juicio de las partes, introducir modificaciones tendentes a la unificación del horario.

La Comisión Negociadora a que hace referencia el presente artículo será constituida en lo que a la representación social se refiere de acuerdo con los últimos resultados habidos en las elecciones a Organos de Representación Unitaria de los Trabajadores celebradas en las Cajas de Ahorros.

Art. 4.º Prórroga y denuncia.

La presente normativa se entenderá tácitamente prorrogada, de año en año, si no se promueve denuncia de la misma por cualquiera de las Organizaciones legitimadas al efecto antes de los tres meses últimos del período de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia se promoverá mediante comunicación escrita del solicitante a la otra parte, especificando las materias concretas objeto de negociación.

Art. 5.º Ambito territorial y funcional.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo tendrán imperatividad y eficacia general en todo el territorio del Estado Español, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de este Convenio y resultarán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en el ámbito funcional y personal del EECA.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.

El articulado del presente Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

Art. 7.º Cláusula de garantía.

El presente Convenio Colectivo regula y mejora las relaciones laborales existentes en las Cajas de Ahorros, teniendo las condiciones de trabajo aquí establecidas, carácter de mínimas.

CAPITULO SEGUNDO

Normas de contenido retributivo

SECCION PRIMERA: CONCEPTOS SALARIALES

Art. 8.º Escala salarial (Salario o Sueldo Base).

1. La escala salarial vigente a 31 de diciembre de 1989, referida a doce mensualidades, se incrementa, para el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1990, en un 8%, con efectos retroactivos desde el primero de enero del citado año, siendo en consecuencia la que se transcribe a continuación:

TABLA SALARIAL (Doce mensualidades)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1990, TOMO III, pg. 3227)

2. Las retribuciones del personal de informática se obtendrán por el mismo procedimiento señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

3. Cláusula de garantía: Se garantizan en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional como consecuencia del incremento porcentual del 8%, aplicado de acuerdo con lo establecido en los dos puntos anteriores, sobre las mensualidades y gratificaciones previstas en el EECA.

4. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,5% sobre 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra con efectos desde el primero de enero de 1990, girando tal incremento sobre la tabla

salarial de 31 de diciembre de 1989, y sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1991.

La presente revisión girará, también, en su caso, sobre el plus de ayudantes de ahorro y el plus de chóferes.

Se garantizan en todas las Cajas las cantidades resultantes de la citada revisión salarial, en su caso de la que trae causa esta garantía.

Art. 9.º Plus de ayudantes de ahorro en funciones de ventanilla.

La cuantía que por este concepto rige en la actualidad, queda establecida en 34.075 ptas./año.

Art. 10. Plus de chóferes.

La cuantía que por este concepto rige en la actualidad, queda establecida en 37.039 ptas./año.

Art. 11. Cláusula especial de descuelgue.

Las Cajas de Ahorros que, a juicio de la Comisión Mixta Interpretativa, no puedan aplicar las cláusulas del presente Convenio debido a su situación de pérdidas, acreditada fehaciente y oficialmente, podrán acordar con la representación laboral la adecuación de los incrementos pactados a su situación, a fin de que se ajusten a los postulados de justicia y a la mejor utilización para el bien de las Cajas y de su personal.

SECCION SEGUNDA: CONCEPTOS NO SALARIALES

Art. 12. Efectividad.

Los efectos económicos de los conceptos que a continuación se señalan, entrarán en vigor a partir del día siguiente a la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 13. Dietas y kilometraje.

Las cuantías vigentes en la actualidad en concepto de dietas y kilometraje, quedan establecidas en las siguientes cantidades:

Dieta Completa 5.630 ptas.

Media Dieta 2.815 ptas.

Kilometraje 24 ptas./km. recorrido.

Art 14. Quebranto de moneda.

Las cuantías por este concepto, con las distinciones que se señalan, quedan establecidas en:

Oficina Tipo 1 39.260 ptas./año

Oficina Tipo 2 44.445 ptas./año

Oficina Tipo 3 50.371 ptas./año

Art 15 . Complemento de ayuda familiar por hijo.

La cuantía actualmente vigente se revisa por el presente Convenio, quedando fijada en 2.964 ptas./mes, percibiéndose este complemento en los mismos casos y términos que viene rigiendo de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.1 del E.E.C.A.

Art. 16. Ayuda de estudios.

Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios vigentes en la actualidad, son sustituidas por las siguientes:

Guardería y Preescolar 22.501 ptas./año

EGB 1.º a 4.º 29.377 ptas./año

EGB 5.º a 8.º 32.416 ptas./año

BUP y F. P. 1.º grado 36.772 ptas./año

COU y F. P. 2.º grado 43.109 ptas./año

Enseñanza Téc. Grado Medio 51.092 ptas./año

Enseñanza Superior 58.918 ptas./año

Minusválidos 265.936 ptas./año

(En caso de desplazamiento del hijo del empleado de su domicilio en época de exámenes, las cantidades se incrementarán en 7.425 ptas./año.)

Art. 17. Actualización de las cuantías por conceptos no salariales.

En el caso que el I.P.C. establecido por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.), registrase a 31.12.90 un incremento superior al 6,5%, sobre 31.12.89, se efectuará una actualización en el importe de los conceptos no salariales regulados en la presente sección, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra con efectos a partir del día 1 de enero de 1991, girando tal incremento sobre las cuantías que para estos conceptos se han fijado y al efecto de servir de cálculo para el incremento previsto para el segundo año de vigencia.

De esta aplicación queda excluida la percepción por kilometraje.

SECCION TERCERA: CATEGORIAS CREADAS POR EL XIII CONVENIO COLECTIVO

Art. 18. Auxiliares:

a) La actual categoría de Auxiliar (art. 17 E.E.C.A.), se estructura en tres niveles: el de entrada, que se denominará «C», el «B», que se alcanzará transcurridos tres años de permanencia en el nivel «C»; y, el «A», al que se accederá por la permanencia de tres años en el nivel «B».

La retribución que percibirán los empleados adscritos a cualquiera de los tres niveles de esta categoría será la que para cada uno de ellos figura en la escala salarial de este mismo Convenio.

Los períodos de permanencia en cada uno de los niveles para alcanzar el superior, no se contemplarán a efectos de incremento por antigüedad (trienios).

b) A los empleados que a la entrada en vigor de este Convenio ostenten la categoría de Auxiliar y acrediten tres o más años de antigüedad en la categoría y menos de seis, les será reconocido el nivel «B», compensando el incremento salarial correspondiente el importe de los trienios perfeccionados como Auxiliar hasta donde alcancen, computando el exceso sobre tres años al efecto de alcanzar, en su caso, el nivel de Auxiliar «A».

Asimismo, los Auxiliares que acrediten seis o más años de antigüedad en la Caja, dentro de esta categoría, alcanzarán el nivel de Auxiliar «A», compensando el incremento salarial el importe de los trienios perfeccionados como Auxiliar, hasta donde alcance y computando el exceso sobre seis años al efecto de devengo de trienios.

Desde esta categoría a cualquiera de las superiores se promocionará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 25 del E.E.C.A.

Ayudantes:

De igual modo al señalado anteriormente, para Auxiliares, se actuará con la categoría de Ayudantes. Se crean tres niveles dentro de esta categoría: Ayudantes «A», «B» y «C». Será Ayudante «C» (o de entrada) el del nivel retributivo inferior, que transcurridos tres años dentro de ese nivel pasará a Ayudante «B», alcanzando el nivel «A» tras tres años de permanencia en el «B». En cualquier caso se devengarán trienios a partir de la acreditación de seis años dentro de la categoría, es decir, a partir del momento en que se alcance el nivel «A».

La retribución que percibirán los empleados adscritos a cualquiera de los tres niveles de esta categoría será la que para cada uno de ellos figura en la escala salarial de este Convenio.

Telefonista:

El Telefonista «B» será «A» después de tres años en el nivel de Telefonista «B» y devengará trienios a partir de ese momento. A los efectos de la puesta en práctica de estas medidas, se tendrá en cuenta la antigüedad que acrediten los trabajadores que actualmente ostenten la categoría de Telefonista «B».

Peón de Oficios Varios:

El Peón de Oficios Varios, después de tres años de permanencia en esta categoría, pasará a ser Ayudante de Oficios Varios, y devengará trienios a partir de ese momento. A efectos de la puesta en práctica de estas medidas, se tendrá en cuenta la antigüedad que acrediten los trabajadores que actualmente ostenten la categoría de Peón de Oficios Varios.

CAPITULO TERCERO

Tiempo de trabajo

Art. 19. Jornada.

1. Se acuerda fijar la jornada anual en 1.700 horas de trabajo efectivo, tiempo de trabajo éste que se establece en función de las retribuciones recogidas en el capítulo segundo del presente Convenio.

Se mantendrán en su situación actual las Entidades que tuvieran una jornada anual inferior a la aquí establecida.

2. En el período comprendido entre el primero de junio y el 30 de septiembre, la prestación laboral se realizará de lunes a viernes, con horario de 8 a 15 horas.

Los sábados no festivos tendrán siempre la consideración de laborables, por lo que los días de vacaciones pactados no se verán incrementados con los sábados que éstos comprendieran. Dentro del período de vacaciones anuales, se comprenden los cuatro primeros sábados no festivos, no computando el quinto sábado.

CAPITULO CUARTO

Previsión social

Art. 20. Plan individual de pensión del XIV Convenio Colectivo.

En los términos recogidos en el punto 4 del artículo 70 del E.E.C.A. y para el personal a que este punto se refiere, se acuerda revalorizar la cuantía que regía hasta este momento, quedando establecida en 45.000 pesetas/año.

Art. 21. Seguro de vida.

Las Entidades, salvo aquellas que tengan otros sistemas establecidos iguales o superiores, concertarán seguros colectivos de vida para los empleados que voluntariamente lo deseen, por un capital asegurado de 1.500.000 pesetas sin distinción de categorías laborables y siendo la cuota del mismo un 50% con cargo a la Institución y el otro 50% a cargo del asegurado.

CAPITULO QUINTO

Art. 22. Acumulación de horas retribuidas para el ejercicio de funciones de representación.

Las partes acuerdan crear en el presente Convenio, la acumulación de horas para el ejercicio de funciones de representación, prevista en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, debiendo en todo caso pactarse por la representación legal de los trabajadores y la dirección de cada Caja la utilización del crédito horario acumulado, y, en general, el régimen de disfrute de la acumulación horaria. Siendo de observar igualmente lo previsto a estos efectos en el artículo 10.3 de la LOLS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Comisión de Previsión social complementaria.

1. Se crea una Comisión de carácter paritario que tendrá por objeto el análisis y estudio, en su conjunto, del capítulo IX del E.E.C.A., Previsión Social Complementaria, examinando entre otros aspectos, el alcance que debe darse al punto 1 del artículo 70, elevando propuestas, en su caso, que serán resueltas por la Comisión Negociadora, al efecto de lo previsto en el artículo 3.º b) del presente Convenio Colectivo. La efectividad de la aplicación de los acuerdos será determinada, en su caso, por la Comisión Negociadora a la que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de este Convenio compete conocer el resultado de los trabajos realizados por esta Comisión.

2. Esta Comisión será de composición paritaria, estando integrada por una representación designada por A.C.A.R.L. y otra representación designada por las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio Colectivo.

El número de miembros de cada parte será de diez, contando los de la representación social con una permisividad mensual de hasta seis días.

3. La Comisión regulará su funcionamiento, periodicidad de las reuniones y cualquier otra materia de índole procedimental, debiendo concluir sus trabajos antes del 31 de diciembre de 1990.

4. La Comisión podrá adoptar acuerdos sobre las propuestas que elabore. Las conclusiones a las que se llegue, serán posteriormente elevadas a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, para su conocimiento y aprobación en su caso.

Segunda.-Comisión de clasificación profesional y préstamos de vivienda.

1. Se crea una Comisión paritaria para el estudio y elaboración de propuestas en las materias relativas a clasificación profesional y préstamos de vivienda, y en lo referente a esto último estudiará entre otras cuestiones la actualización del tipo de interés aplicable a los préstamos. La efectividad de la aplicación de los acuerdos será determinada, en su caso, por la Comisión negociadora a la que de conformidad con lo establecido en el art. 3.º de este Convenio, compete conocer el resultado de los trabajos realizados por esta Comisión.

2. Esta Comisión de estudio será de composición paritaria, estando integrada por una representación designada por A.C.A.R.L. y otra representación designada por las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio Colectivo.

El número de miembros de cada parte será de diez, contando los de la representación social con una permisividad mensual de hasta seis días.

3. La Comisión regulará su funcionamiento periodicidad de las reuniones y cualquier otra materia de índole procedimental, debiendo concluir sus trabajos antes del 31 de diciembre de 1990.

4. La Comisión podrá adoptar acuerdos sobre las propuestas que elabore. Las conclusiones a las que se llegue, serán posteriormente elevadas a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, para su conocimiento y aprobación, en su caso.

Tercera.-Fomento del empleo.

Continuando su política de expansión del empleo, las Cajas de Ahorros asumen el compromiso de incrementar la ocupación en el sector, en un 2% acumulativo para cada año de vigencia del Convenio.

Al final de cada período anual, las Cajas de Ahorros comunicarán a la Comisión Mixta los datos necesarios para la observancia de la presente Disposición.

Cuarta.-Horarios.

Durante la vigencia de este Convenio, las Cajas mantendrán los horarios y condiciones actualmente existentes.

Quinta.-Compromiso de Promoción.

En cada uno de los años de vigencia del presente Convenio, las Cajas convocarán oposiciones para ascenso por capacitación de quienes ostenten cualquiera de los niveles de la categoría de Auxiliar.

Sexta.-Comisión Mixta Interpretativa.

1. Para examinar y resolver cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, vigilancia y aplicación del presente Convenio, se designará una Comisión Paritaria integrada por representantes de la A.C.A.R.L. y de las Organizaciones Sindicales signatarias.

Las competencias atribuidas a la Comisión Interpretativa lo serán sin perjuicio de las reconocidas legal o reglamentariamente a los órganos jurisdiccionales o administrativos.

2. Los miembros titulares de esta Comisión tendrán una permisibilidad de hasta 10 días al mes; relacionándose más adelante los integrantes de esta Comisión.

3. Las reuniones de esta Comisión se celebrarán al menos una vez cada dos meses.

4. CSI-CA; UGT y CC.OO. podrán valerse de la presencia de un

Asesor, y la A.C.A.R.L. de tantos Asesores como los que reúna la parte social.

5. La Comisión publicará los acuerdos interpretativos facilitando copia a las Entidades y a los representantes legales de los empleados.

6. La Comisión Interpretativa recibirá cuantas consultas se le formulen por las tres vías siguientes:

a) A través de la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales.

b) A través de las Organizaciones Sindicales signatarias.

c) Directamente a la Comisión.

7. La Comisión regulará su funcionamiento, sistema de adopción de acuerdos, convocatoria, secretaría y presidencia.

8. La Comisión Mixta Interpretativa tendrá la composición nominal que más adelante se menciona.